



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE RECUSACIÓN

RELATIVO AL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-460/2022

PARTE ACTORA: EVARISTO
HERNÁNDEZ CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ

COLABORARON: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO Y NANCY
GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ

Ciudad de México, tres de junio de dos mil veintidós¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente **sentencia interlocutoria** por el que declara que no se actualiza impedimento alguno para que la magistrada, Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Enrique Figueroa Ávila de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa², conozcan del juicio de la ciudadanía SX-JDC-6678/2022, promovido Evaristo Hernández Cruz.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco³, por el que, entre otras cuestiones, determinó la temporalidad que la parte actora deberá

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintidós.

² En adelante, Sala Regional o Sala Xalapa.

³ En adelante, Consejo Estatal.

permanecer en el listado de personas sancionadas por violencia política en razón de género. Al conocer de la impugnación, el Tribunal Electoral de Tabasco⁴ confirmó dicha determinación.

- (2) La parte actora impugnó la sentencia anterior ante la Sala Xalapa. En el mismo escrito solicitó la recusación de las referidas magistraturas de dicha sala.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

Cadena impugnativa

- (4) **Denuncia.** El siete de octubre de dos mil veinte, una integrante del Frente Feminista de Tabasco presentó escrito de denuncia ante el Instituto local solicitando a dicha autoridad atraer el acto que, en su concepto, constituía violencia política en razón de género en contra de una ciudadana, en su calidad de diputada local, por parte de Evaristo Hernández Cruz quien es presidente municipal de Centro, Tabasco.
- (5) **Resolución del Consejo Estatal (PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020).** El diez de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal resolvió el procedimiento especial sancionador por el que declaró la existencia de los actos de violencia política en razón de género, atribuidos a Evaristo Hernández Cruz. Se ordenó, entre otros, la inscripción de la parte actora en el registro estatal de infractores actos de violencia política en razón de género, una vez que adquiriera firmeza la resolución.
- (6) **Medio de impugnación local.** En contra de la resolución anterior, se interpuso recurso de apelación. El medio de impugnación quedó registrado con la clave TET-AP-16/2020-I, del índice del Tribunal local.

⁴ En adelante, Tribunal local.



- (7) **Sentencia del Tribunal local (TET-AP-16/2020-I).** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se emitió sentencia por la que revocó la resolución del Consejo Estatal.
- (8) **Medio de impugnación federal.** En contra de la sentencia anterior, la víctima promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa, quien lo registró con la clave SX-JDC-68/2021.
- (9) **Sentencia de la Sala Xalapa (SX-JDC-68/2021).** El once de febrero de dos mil veintiuno, se emitió sentencia por el que se revocó la resolución del Tribunal local y confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal, así como las consecuencias jurídicas impuestas al presidente municipal derivado de la comisión de los actos de violencia política en razón de género.
- (10) **Recurso de reconsideración (SUP-REC-105/2021).** Inconforme, la parte actora interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la Sala Superior en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el sentido de desechar de plano la demanda.

Ejecución de resolución

- (11) **Actos de ejecución.** El veintiséis de febrero del dos mil veintiuno la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, ejecutó algunos actos en cumplimiento a las sanciones impuestas en la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte en el procedimiento especial sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020.

Entre los actos de ejecución, la Secretaría Ejecutivo ordenó la inscripción de la parte actora en el Registro Estatal y Nacional de las personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género, por un plazo de seis años.

- (12) **Escritos de incidentes.** El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora promovió dos escritos (incidente innominado y juicio ciudadano local) en contra de lo que señaló como excesos y deficiencias en la ejecución de la resolución emitida por el Consejo Estatal el diez de diciembre de dos mil

veinte, atribuida a la Secretaría Ejecutiva. Dichos escritos se remitieron al Tribunal local integrándose los expedientes TET-AG-01/2021-III y TET-JDC-08/2021-III.

- (13) **Sentencia del Tribunal local (TET-AG-01/2021-III y TET-JDC-08/2021-III).** El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se emitió resolución por el que se determinó, por una parte, reencauzar el expediente TET-AG-01/2021 al Consejo Estatal para que se pronunciara respecto del cumplimiento de la resolución sancionadora y, en otra, en el juicio de la ciudadanía en una parte de los reclamos calificó la actualización de la cosa juzgada y escindió los reclamos enderezados al exceso o defecto de la ejecución a la resolución sancionadora para que fuera resuelta por el Consejo Estatal.
- (14) **Resolución incidental del Consejo Estatal (dentro del expediente PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020).** El tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal emitió, en vía de cumplimiento⁵, resolución en la que desestimó el incidente sobre exceso o defecto planteado por la parte actora.
- (15) **Demanda local.** Inconforme con la resolución referida en el punto anterior, la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía local, con el que se formó el expediente TET-JDC-56/2021-II, del índice del Tribunal local.
- (16) **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El doce de abril de dos mil veintiuno, la parte actora planteó el incumplimiento de la sentencia pronunciada en los expedientes TET-AG-01/2021-III y su acumulado TET-JDC-08/2021-III. El escrito se radicó con la clave 23/2021-III.
- (17) **Sentencia interlocutoria del Tribunal local (23/2021-III).** El doce de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplida la sentencia derivada de los expedientes TET-AG-01/2021-III y su acumulado TET-JDC-08/2021-III; por otra parte, se escindió el escrito incidental lo relativo a los agravios encaminados a combatir la ejecución de la inscripción en el registro de

⁵ Sentencia decretada en los expedientes TET-AG-01/2021-III y su acumulado TET-JDC-08/2021-III.



personas sancionadas. Con dicho escrito se formó el expediente TET-JDC-127/2021-II, para resolverse de manera acumulado al diverso TET-JDC-56/2021-II, del índice del Tribunal local.

- (18) **Sentencia del Tribunal local (TET-JDC-56/2021-II y su acumulado TET-JDC-127/2021-II).** El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió sentencia por el que se revocó la resolución de tres abril de dos mil veintiuno emitida por el Consejo Estatal al considerar que la inscripción por seis años en el registro de infractores era excesiva y el Secretario Ejecutivo carecía de facultades para realizar la ejecución de la resolución inicial; por lo que, le ordenó que emitiera otra en el que estableciera una gradualidad y temporalidad del registro de la parte actora en la lista de infractores, para ello debería tomar en cuenta la modificación a los Lineamientos⁶ de doce de julio de dos mil veintiuno.
- (19) **Resolución del Consejo Estatal (dentro del expediente PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020).** El once de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal, en vía de cumplimiento⁷, emitió resolución por el que, entre otros aspectos, determinó la temporalidad de la inscripción de la parte actora en el registro de infractores, por un plazo de cinco años cuatro meses.
- (20) **Medio de impugnación local.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora promovió incidente de excesos y defectos en la sentencia de los expedientes TETJDC-56/2021-III y su acumulado, además del recurso TET-AP-73/2021-II, en contra de la resolución referida en el punto anterior; mientras que, la víctima interpuso el recurso de apelación TET-AP-74/2021-II, para impugnar la resolución indicada en el punto anterior. Los escritos fueron reencauzados a los juicios de la ciudadanía TET-JDC-143/2021-II, TET-JDC-144/2021-II y TET-JDC-03/2022-II, del índice del Tribunal local.

⁶ Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyen violencia política contra las mujeres y paridad en el proceso electoral 2020-2021.

⁷ Sentencia decretada en los expedientes TET-JDC-56/2021-II y su acumulado TET-JDC-127/2021-II.

- (21) **Sentencia del Tribunal local (TET-JDC-143/2021-II y sus acumulados TET-JDC-144/2021-II y TET-JDC-03/2022-II).** El diecinueve de abril del presente año, se emitió sentencia por el que se confirmó la resolución de once de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo Estatal dentro del expediente PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020, al haberse desestimado los agravios y planteamientos de inconstitucionalidad.
- (22) **Medio de impugnación federal.** El veintisiete de abril, la parte actora presentó demanda del juicio de la ciudadanía para impugnar la sentencia anterior.
- (23) En el mismo escrito solicitó la recusación de las magistraturas Eva Barrientos Zepeda y Enrique Figueroa Ávila. El medio de impugnación se registró con la clave SX-JDC-6678/2022, del índice de la Sala Xalapa.
- (24) **Consulta competencial.** El cinco de mayo, la Sala Xalapa acordó someter a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación toda vez que se planteó la recusación de dos de tres de las magistraturas integrantes del Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

III. TRÁMITE

- (25) **Turno.** Mediante acuerdo de cinco de mayo, se turnó el expediente **SUP-JDC-460/2022**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.
- (26) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (27) **Escrito de manifestaciones.** El once de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito firmado por la parte actora quien formula manifestaciones en torno al acuerdo de consulta competencial planteada por la Sala Xalapa.

⁸ En adelante, Ley de Medios.



- (28) **Acuerdo de competencia.** El dieciséis de mayo, el Pleno de la Sala Superior determinó su competencia para conocer y resolver sobre la recusación planteada respecto de dos de las tres magistraturas de la Sala Regional Xalapa; en consecuencia, ordenó integrar el cuaderno incidental y la apertura del incidente de recusación.
- (29) **Admisión y vista.** Mediante acuerdo de dieciocho de mayo, se admitió a trámite la recusación y se requirió un informe a las magistraturas recusadas de la Sala Regional Xalapa.
- (30) **Desahogó del informe.** El veinte de mayo, se recibió en la cuenta cumplimiento.salasuperior@te.gob.mx el desahogo del informe rendido por las magistraturas recusadas de la Sala Regional Xalapa.
- (31) **Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción del presente incidente.

IV. COMPETENCIA

- (32) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente de recusación⁹ de conformidad con el acuerdo de sala de dieciséis de mayo, por el que se determinó que este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver sobre la recusación planteada respecto de dos de las tres magistraturas de la Sala Regional Xalapa.

V. PROCEDENCIA

- (33) **Legitimación.** La parte actora tiene legitimación en la causa para promover la recusación en términos del artículo 59 del Reglamento Interno, ya que es la parte promovente en el juicio de la ciudadanía de origen.
- (34) **Oportunidad.** Es oportuna la presentación de la recusación por impedimento, conforme a la porción normativa citada, pues se formula con

⁹ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución general; 126, 164, 166, fracción X, 169, fracciones XII y XVIII, 176 fracción V, 201, 202 y 203 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 57, 58 y 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

antelación a que el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía referido sea discutido en el Pleno de la Sala Regional.

VI. PLANTEAMIENTO DE LA RECUSACIÓN

Planteamiento en que se sostiene la recusación

- (35) El presente incidente deriva del trámite y sustanciación del juicio de la ciudadanía, promovido por Evaristo Hernández Cruz, en contra de la sentencia de diecinueve de abril emitido por el Tribunal local en los expedientes TET-JDC-143/2021-II y sus acumulados TET-JDC-144/2021-II y TET-JDC-03/2022-II), por el que se confirmó la resolución de once de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo Estatal dentro del expediente PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020.
- (36) El actor promovió dicho juicio para impugnar la temporalidad que la parte actora deberá permanecer en el listado de personas sancionadas por violencia política en razón de género; además, plantea la inconstitucionalidad de las normas aplicadas al caso concreto.
- (37) Descansa el impedimento de las magistraturas recusadas para conocer del juicio de la ciudadanía, porque afirma que su comportamiento es notoriamente ilícito y sistemáticamente adverso a su persona en torno a los asuntos en que ha sido parte procesal.

Respuesta de las magistraturas recusadas

- (38) Las magistraturas recusadas afirman que la recusación es improcedente porque no se sustenta de manera objetiva en alguna de las causas previstas legalmente, sino lo hace depender de la aprobación como integrantes de la Sala Regional de dos sentencias que no le fueron favorables.
- (39) Refieren que en los casos en que el inconforme ha sido parte procesal se ha ajustado su actuación al marco normativo y ético, por lo que no afecta la imparcialidad de las magistraturas, dado que, sus decisiones han sido apegadas a Derecho, por lo que, las decisiones de las personas juzgadoras no pueden ser motivo de recusación. Por último, consideran indebido las



descalificaciones y expresiones que utiliza la parte actora, así como la falta de imparcialidad tanto por su falsedad como por el sentido por el que se dirige hacia las magistraturas.

Controversia por resolver

- (40) Considerando lo anterior, procede analizar si en el caso se actualiza el impedimento de las magistraturas para conocer del juicio en lo principal.

VII. DECISIÓN

- (41) Esta Sala Superior considera **infundados** los argumentos de la parte formulante de la recusación, de conformidad con lo siguiente.
- (42) Esta Sala Superior considera que, procede el análisis de los motivos que aduce la formulante de la recusación, para valorar, en el estudio del caso, si se actualiza el impedimento planteado, por lo que se desestima la petición de las magistraturas recusadas de declarar la improcedencia de la recusación.

Marco de referencia

- (43) Conforme a la doctrina constitucional, el derecho a la tutela jurisdiccional puede dividirse en varios subconjuntos integrados por diversos derechos específicos, como lo son¹⁰:

- Derecho de acceso a la justicia
- Derecho al debido proceso
- Derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho
- Derecho a la plena eficacia o ejecución de esta

- (44) El adecuado ejercicio de estos derechos permite a las personas justiciables tener un acceso efectivo a la jurisdicción, en la medida que implica una exigencia transversal a los subconjuntos que conforman el derecho a la

¹⁰ Véase, el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCN, de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."

tutela jurisdiccional, para remover todos los obstáculos que impidan acceder a la justicia, para el debido proceso, para el dictado de una sentencia fundada en derecho y para su plena ejecución.

- (45) Asimismo, derivan derechos que resulta esencial para alcanzar o ser consecuentes de los otros, por lo que, el derecho de acceso a la justicia tiene en su base elementos mínimos como: derecho a un juez competente; derecho a un juez imparcial e independiente; justicia completa, pronta y gratuita; y, el derecho a un recurso efectivo.
- (46) La Corte Interamericana ha entendido que el Estado tiene el deber general de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención, que incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención. De manera que, para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla¹¹.
- (47) En el mismo sentido, la Primera Sala ha señalado que el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, es decir, que ese recurso sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla¹².
- (48) En este orden, las personas juzgadoras tienen el deber de garantizar las condiciones necesarias para asegurar la protección de los derechos

¹¹ Véase, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Sentencia de 30 de junio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 60-61.

¹² Véase, el criterio que informa la tesis aislada 1a. CXCVIII/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."



humanos de acuerdo con el ámbito de su competencia; dado que, debe leerse en sintonía con el marco constitucional y convencional, es decir, el hecho de remover obstáculos no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que las personas tengan a su alcance¹³.

- (49) Precisamente, el derecho a un juez imparcial e independiente comprende una medida que asegura un juicio justo por una persona neutral a la controversia, entre ellos, mediante la figura del impedimento, del que deriva la excusa y la recusación.
- (50) La Primera Sala¹⁴ ha considerado que la figura de la **recusación** como medio legal a través del cual las partes en juicio tienen oportunidad de pedir a uno o más de los titulares de un órgano jurisdiccional, según se trate, que proceda a rehusar o rechazar el conocimiento y resolución de un asunto determinado por considerar actualizada alguna de las hipótesis de impedimento, ello, en aras de garantizar el derecho a la imparcialidad.
- (51) En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la imparcialidad exige que quien juzga e interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad¹⁵.

¹³ Véase, el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."

¹⁴ Véase, la ejecutoria pronunciada en la Contradicción de Criterios (antes contradicción de tesis) 568/2019, resuelta en sesión de veinte de agosto de dos mil veinte.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apítz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

- (52) De ello resulta que el derecho a un juez imparcial e independiente lleva consigo la propia finalidad constitucional que *“todo Juez debe emitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación”*¹⁶.
- (53) La misma Corte Interamericana ha entendido que el Estado “está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no solo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática”¹⁷.
- (54) Conforme a la doctrina constitucional y jurisprudencial, a efecto de analizar el planteamiento de posible impedimento hecho valer por el actor, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- (55) Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ ha sostenido el criterio relativo a que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las y los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.
- (56) Asimismo, el Máximo Tribunal ha considerado que ese principio se debe entender en dos dimensiones:
- Subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales de quien juzga, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.
 - Objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver quien juzga, es decir, los presupuestos de ley

¹⁶ Véase, el criterio que informa la tesis aislada sin número, emitida por la entonces Tercera Sala, de rubro: “EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR.”

¹⁷ Véase, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Sentencia de 30 de junio de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 67.

¹⁸ Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: “IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”



que deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

- (57) Por su parte, el séptimo párrafo del artículo 100 de la Constitución general dispone que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.
- (58) Para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, tanto la Ley Orgánica como el Reglamento Interno prevén ciertas situaciones de hecho en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de un asunto.
- (59) En particular, el artículo 201, de la Ley Orgánica establece las hipótesis de impedimento legal a las magistraturas electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el artículo 126 del mismo ordenamiento.
- (60) De tal manera que, tratándose de las magistraturas electorales, los impedimentos legales para dejar de conocer o resolver un asunto son los previstos para las y los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de Circuito, así como las y los jueces de Distrito, de entre otros.
- (61) En el artículo 126 de la Ley Orgánica se establece las causas de impedimento.
- (62) La fracción XVIII, del referido ordenamiento establece como causas de impedimento cualquier otra análoga, la cual debe entenderse circunscrita a situaciones similares a las contempladas en el resto de las fracciones.

VIII. ESTUDIO DEL IMPEDIMENTO

Cuestión previa

- (63) La parte formulante postula la actualización del impedimento de las magistraturas recusadas.

(64) Para estar en condiciones de analizar los planteamientos que hace valer la parte formulante, es necesario poner de manifiesto los puntos de argumentación que sostienen las partes en el presente incidente de recusación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE FORMULANTE	PRUEBAS	ARGUMENTOS DE LAS MAGISTRATURAS RECUSADAS
<ul style="list-style-type: none"> • Recusa a las magistraturas porque su comportamiento con relación al actor es notoriamente ilícito y sistemáticamente adverso bajo argumentos contrario a derecho, lo cual no resulta compatible con los principios de imparcialidad y objetividad. • Existe una motivación oculta subyacente en la toma de sus decisiones con relación a los asuntos en que ha sido parte procesal, por lo que se actualiza actos ilícitos inusitados y sistemáticos, los cuales no encuentran una justificación sino una incompatibilidad. • Ha intervenido en dos ocasiones en asuntos en que ha sido parte procesal, resolviendo de manera contraria a la Constitución, el derecho y la ética. • El primero de ellos, en el juicio SX-JDC-68/2021, concretamente, las magistraturas recusadas (en su concepto) probablemente inducidas por Adín Antonio León Gálvez quien fuera el ponente, al resolver dicho juicio revocaron la decisión del Tribunal local, con el argumento notoriamente superficial de que había existido violencia política de género. • La ilicitud reclamada es que, de manera inusitada, al revocar, arbitrariamente soslayaron la larga lista de agravios que se esgrimieron para impugnar la sentencia del Tribunal local, de ahí que 	<p>La parte formulante ofrece como pruebas la instrumental de actuaciones¹⁹.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La recusación es improcedente porque no se sustenta de manera objetiva en alguna de las causas previstas legalmente, sino lo hace depender de la aprobación como integrantes de la Sala Regional de dos sentencias que no le fueron favorables. • Los casos en que el inconforme ha sido parte procesal se ha ajustado su actuación al marco normativo y ético, por lo que no afecta la imparcialidad de las magistraturas, dado que, sus decisiones han sido apegadas a Derecho, por lo que, las decisiones de las personas juzgadoras no pueden ser motivo de recusación. • Es indebido las descalificaciones y expresiones que utiliza la parte actora, así como la falta de imparcialidad tanto por su falsedad como por el sentido por el que se dirige hacia las magistraturas.

¹⁹ Como hecho notorio para efectos de resolución se tiene a la vista llas resoluciones **SX-JDC-68/2021** y **SX-JDC-1511/2021**.

<p>considera que ese error lo dejo sin defensa.</p> <ul style="list-style-type: none">• El segundo, corresponde al juicio SX-JDC-1511/2021, derivaba de su inscripción en los registros de infractores nacional y local, lo cual aduce es excesivo, por lo que impugnó dicho acto. Refiere que las magistraturas recusadas, en una ilícita e insólita determinación inventaron que la demanda fue presentada de manera extemporánea, lo cual actualizó una ilicitud grave en su perjuicio, que es incompatible con los valores de la impartición de justicia.• Afirma que se resolvió la inadmisión de la demanda contraria a Derecho, lo cual es ilícita y notoriamente incompatible con los valores establecidos en la Constitución, es una conducta grave que evidencia animosidad contra el actor. Además, faltaron a la ética y a sus deberes de resolver conforme a Derecho.• Sostiene que presentó en tiempo su medio de impugnación, puesto que había presentado un incidente de aclaración de sentencia, por lo que, conforme a la jurisprudencia de la SCJN, el plazo comenzaba una vez que se notificará a resolución recaída al incidente; por lo que, las magistraturas recusadas de manera ilícita y deliberada dejaron de acatar la jurisprudencia.• En su perspectiva, la reiteración en la conducta de las magistraturas recusadas en su comportamiento ilícito se explica con algún compromiso o injerencia de interés ajenos, lo cual no puede probar más allá de la presunción alegada.• Insiste que su demanda se había presentada en tiempo dado que, previamente había solicitado la aclaración de sentencia, por lo que, el plazo para impugnar la sentencia principal, conforme a la		
---	--	--



jurisprudencia de la SCJN y la Sala Superior, esta comienza al día siguiente de la notificación respectiva de la resolución de aclaración de sentencia, razón por la cual, insiste en la conducta ilícita e incompatible de las magistraturas recusadas.		
--	--	--

- (65) **Causal análoga.** El estudio de la causa de impedimento se hará con base en la hipótesis prevista en la fracción XVIII, del artículo 126 de la Ley Orgánica, que establece como causas de impedimento cualquier otra análoga, la cual debe entenderse circunscrita a situaciones similares a las contempladas en el resto de las fracciones.
- (66) Por tanto, se impone que esta Sala Superior examine si en el caso se acredita la hipótesis legal que afirma la parte interesada en la recusación, de manera que fundadamente se pueda sostener que las magistraturas recusadas se encuentran en una situación de riesgo de pérdida de imparcialidad para juzgar el asunto.
- (67) Como se adelantó, es **infundado** el motivo de impedimento alegado por la parte formulante de la recusación.
- (68) En principio, es claro que el hecho de imputar a las magistraturas la forma de votar un asunto que se resuelve por el Pleno de la Sala Regional que a decir de la parte formulante se sustentan en consideraciones distintas y han sido desfavorables a sus intereses, **en modo alguno constituyen hechos aptos para sostener una causa de impedimento análoga, porque de ello no es viable inferir la existencia de un hecho o acto que comprometa la imparcialidad de las personas juzgadoras**, como tampoco puede entenderse en términos lógicos que los criterios o decisiones que adopte el cuerpo colegiado puede ser refutada en recusación, más aún porque no existen hechos concretos ni pruebas que acrediten que las magistraturas recusadas tengan afectada los principios que rigen la función judicial.

- (69) Además, debe tenerse en cuenta que las magistraturas recusadas, en su informe, **negaron** categóricamente las manifestaciones de la parte formulante.
- (70) En efecto, la parte formulante no demuestra de manera objetiva algún hecho en específico, para sostener su afirmación en el sentido de que las magistraturas recusadas tengan un comportamiento notoriamente ilícito y sistemáticamente adverso a sus intereses.
- (71) Puesto que su apreciación de parcialidad descansa en el sentido de las resoluciones de dos asuntos en los que fue parte y de los que no logró su pretensión.
- (72) En este sentido, se tratan de manifestaciones genéricas que no encuentran sustento en la fracción XVIII, del artículo 126 de la Ley Orgánica, dado que, la parte formulante únicamente se limita a señalar un supuesto comportamiento notoriamente ilícito y sistemáticamente adverso a sus intereses, pero no expone de qué manera se presenta esa situación con relación al actual juicio de la ciudadanía promovido, que impida a las magistraturas el conocimiento y resolución del asunto.
- (73) Precisamente, la parte formulante de la recusación tiene la carga de expresar los hechos y en su caso, ofrecer las pruebas que acrediten que la conducta de la persona juzgadora puede constituir una causa de impedimento previsto en el artículo 126 de la Ley Orgánica.
- (74) En el presente caso, la sola enunciación de un “comportamiento” “notoriamente ilícito y sistemáticamente adverso”, no es indicativo que se afecte la imparcialidad de las personas juzgadoras. De ahí que, no se actualice en el caso la hipótesis de impedimento en estudio, porque no se trata de una conducta análoga que motive un impedimento.
- (75) En tanto que, las cuestiones que en realidad se hacen valer, relativas al sentido y consideraciones de las decisiones judiciales en las que intervinieron las magistraturas recusadas, no son aptas para justificar esa concreta causa de impedimento.



- (76) En efecto, con las manifestaciones que el actor vierte en su escrito, lleva a concluir a esta Sala Superior, que el actor vierte argumentos con los que trata de evidenciar lo incorrecto de la decisión tomada por la Sala Regional en los precedentes que cita en su escrito de recusación, sin embargo, esa situación, por sí sola, no es suficiente para acreditar la parcialidad de las magistraturas recusadas.
- (77) La parte formulante de la recusación sostiene básicamente que existe una motivación oculta subyacente en la toma de sus decisiones con relación a los asuntos en que ha sido parte procesal, por lo que se actualiza actos ilícitos inusitados y sistemáticos, los cuales no encuentran una justificación sino una incompatibilidad; y para sustentar lo anterior emprende un análisis y una crítica sobre lo que estima son incorrecciones y criterios equivocados o contrarios al marco normativo y jurisprudencial, que llevan a afirmar que las magistraturas recusadas deben considerarse impedidas para participar en su resolución por estar afectado en su imparcialidad.
- (78) Esta Sala Superior arriba al convencimiento de que los argumentos de la parte formulante deben **desestimarse**.
- (79) La finalidad que persigue las causas de impedimento es prevenir que la persona juzgadora juzgue con parcialidad al encontrarse influido en su ánimo por su situación personal y particular frente al asunto, ya sea por guardar alguna relación de parentesco, de amistad o de enemistad con alguna de las partes, o por tener algún tipo de interés directo o indirecto en el mismo o en los términos de su resolución.
- (80) En esos términos, se pretende asegurar la legitimidad de la labor y las determinaciones jurisdiccionales, alejando la duda y la desconfianza que puedan tener las partes en una controversia sobre la imparcialidad con que se conducirá la persona juzgadora ante situaciones reales que hacen presumir en forma cierta y objetiva que ese atributo de la impartición de justicia se puede ver afectado.
- (81) En el presente caso, **no resulta válido sostener como motivo de impedimento, para efectos de la recusación**, la decisión judicial que

toman las magistraturas respecto de un asunto que es resuelta de manera colegiada.

- (82) Al respecto, el **Tribunal Pleno** al resolver el impedimento **3/2020**, ha considerado que la **juridicidad y razonabilidad de una propuesta** de resolución jurisdiccional de un asunto depende y tendría que examinarse en cada caso por sus propios méritos o deméritos en relación con las circunstancias fácticas y jurídicas del conflicto concreto, pero **de ningún modo es viable entenderla, per se, como un efecto o consecuencia de un sentimiento de simpatía o animadversión del juzgador hacia las partes**, o de un interés propio y/o personal del juzgador, según el sentido de la propuesta, pues, se reitera, este tipo de circunstancias que inhabilitan al juzgador para conocer de un asunto por estimarlo impedido **son condiciones fácticas sobre su circunstancia personal, de existencia previa y ajenas a la propia realización de la labor del juzgador**, que indispensablemente deben ser acreditadas en forma fehaciente, con prueba idónea y suficiente según el caso; de otro modo, hacer depender el impedimento de las consideraciones jurídicas y el sentido de la propia propuesta de resolución del asunto, desnaturaliza totalmente la institución a que se alude, sus presupuestos y su finalidad.
- (83) Estas consideraciones son igualmente aplicables al caso que se resuelve, esto, precisamente, porque la parte formulante refiere que existe una motivación oculta subyacente en la toma de sus decisiones con relación a los asuntos en que ha sido parte procesal, de ahí que, en realidad está cuestionando la decisión judicial tomada por el cuerpo colegiado e incluso los actos procesales previos derivado de los expedientes SX-JDC-68/2021 y SX-JDC-1511/2021, en los que aduce se ha resuelto contra sus interés.
- (84) En efecto, con independencia de las afirmaciones que realiza la parte formulante respecto al sentido en que fueron resuelto los citados expedientes, lo cierto es que, la figura de la recusación no es un mecanismo para controlar las decisiones o el criterio jurídico que las Salas Regionales adoptan en la solución de los casos que son de su competencia.



- (85) Conforme a las razones expuestas, las consideraciones jurídicas y la decisión judicial no son aptas para evidenciar la imparcialidad de la persona juzgadora; ello se explica porque si lo que se pretende es cuestionar el criterio jurídico que deriva del cuerpo colegiado, el orden normativo tiene una protección, el cual se encuentra previsto dentro del sistema de medios de impugnación para ejercer un control de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.
- (86) Recordemos que la figura del impedimento, lo que busca es prevenir que la persona juzgadora juzgue con parcialidad al encontrarse influido en su ánimo por su situación personal y particular frente al asunto.
- (87) Lo que en el caso no acontece, porque la parte formulante lo que pretende es evidenciar supuestos “actos ilícitos inusitados y sistemáticos” pero lo hace depender de las consideraciones o criterios jurídicos plasmados en las resoluciones de los juicios SX-JDC-68/2021 y SX-JDC-1511/2021, lo cual no resulta correcto en la medida en que no se exponen hechos que se relacionen de manera objetiva o subjetiva con la situación personal de las magistraturas.
- (88) No pasa inadvertido que el once de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito firmado por la parte formulante de la recusación, quien realiza manifestaciones en torno al acuerdo de consulta competencial planteada por la Sala Xalapa. No es procedente atender el referido escrito en la medida que, al estar relacionado con la impugnación del acuerdo de la consulta competencial, se vincula con el recurso de reconsideración SUP-REC-226/2022, **que es un hecho notorio que fue resuelto por esta Sala Superior en sesión de dieciocho de mayo, en el sentido de desechar de plano la demanda.**
- (89) Con base en lo expuesto, se desestima la recusación planteada y se determina que las magistraturas Eva Barrientos Zepeda y Enrique Figueroa Ávila, **no están impedidos** para participar en la resolución del juicio de la ciudadanía de origen.

(90) **No imposición de multa.** A juicio de esta Sala Superior, con fundamento en el artículo 59, fracción VII, del Reglamento Interno, en el caso no se advierten elementos suficientes que permitan sostener que la parte formulante planteara la recusación con el ánimo de dilatar el procedimiento, razón por la cual no es procedente imponer una medida de apremio.

(91) **Continuación de la sustanciación y resolución del juicio de la ciudadanía de origen (SX-JDC-6678/2022).** En el acuerdo de sala de dieciséis de mayo, derivado del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, esta Sala Superior sostuvo lo siguiente:

No pasa inadvertido que la Sala Regional también plantea la consulta competencial porque a su juicio se reclaman resoluciones de dicha sala. Sin embargo, **esta cuestión no puede ser abordada en este momento procesal**, pues la resolución del fondo del asunto está ligada a la excusa que el actor formula en su demanda.

(92) Con la finalidad de cumplir con los principios de prontitud en la impartición de justicia, economía procesal, concentración e inmediatez, se debe determinar el cauce que debe seguir el medio de impugnación de origen una vez que ha sido resuelto el motivo de impedimento y este fue desestimado.

(93) A juicio de esta Sala Superior **procede reservar jurisdicción** a la Sala Regional Xalapa para que continúe con la sustanciación y resolución del medio de impugnación de origen, debido a que el asunto debe ser analizado en dicha instancia.

(94) En primer lugar, al haberse declarado que no se actualizan las causas de impedimento planteadas por Evaristo Hernández Cruz, para que las magistraturas Eva Barrientos Zepeda y Enrique Figueroa Ávila, dejaran de conocer del medio de impugnación de origen.

(95) En segundo lugar, porque a pesar de que la Sala Regional Xalapa haya planteado la consulta competencial porque a su juicio se reclaman resoluciones de dicha sala. Esta cuestión no es una base suficiente para que la Sala Superior asume competencia para conocer de la controversia.



- (96) En efecto, la parte actora cuestiona de manera esencial la sentencia del Tribunal local por la que confirmó la diversa resolución de once de octubre de dos mil veintiuno emitido, en vía de cumplimiento, por el Consejo Estatal, dentro del expediente PES/004/2020 y su acumulado. Es decir, ataca por vicios propios la sentencia del Tribunal local en torno al plazo de permanencia en el Registro Estatal y Nacional de Infractores y, en otra, plantea una cuestión de constitucionalidad de la norma aplicada al caso concreto.
- (97) Ahora, en el apartado de recusación del escrito de demanda denominada “cuestión previa”, de la lectura integral de dicho escrito, se desprende que la parte actora pretende justificar el planteamiento del impedimento de las magistraturas con base en el supuesto comportamiento de las magistraturas es notoriamente ilícito y sistemáticamente adverso a su persona en torno a los asuntos en que ha sido parte procesal; sin embargo, ello **no puede desvincularse del planteamiento total de la recusación**, sino que acude a esos argumentos para sustentar sus afirmaciones.
- (98) Por lo tanto, la simple referencia a resoluciones de la sala regional no puede verse de manera autónoma, **menos aún porque es precisamente la causa a partir del cual la parte actora pretende sustentar el motivo el impedimento alegado**, a fin de que alcance de su pretensión, esto es, que las magistraturas recusadas dejen de conocer de su asunto.
- (99) De ahí que, al haberse declarado que no se actualiza la causa de impedimento y, no habiendo petición expresa del ejercicio de la facultad de atracción, lo procedente es reservar jurisdicción a la Sala Regional Xalapa para que sustancie y resuelva el medio de impugnación de origen, con los integrantes de dicho órgano.

Conclusión y efectos

- (100) Esta Sala Superior concluye en el caso lo siguiente:
- No se **actualizan** las causas de impedimento planteadas por Evaristo Hernández Cruz, para que las magistraturas Eva Barrientos Zepeda

y Enrique Figueroa Ávila, dejaran de conocer del medio de impugnación de origen.

- **No se impone** multa a la parte formulante de la recusación.
- Se **reserva jurisdicción** a la Sala Regional Xalapa para que continúe con la sustanciación y resuelva el medio de impugnación de origen, con los integrantes de dicha sala.
- Se **ordena agregar** al expediente principal la presente resolución interlocutoria.
- Se **ordena el archivo** del expediente principal del juicio de la ciudadanía al rubro indicado como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.
- **Notifíquese** la presente resolución interlocutoria a la parte formulante de la recusación, a las magistraturas Eva Barrientos Zepeda y Enrique Figueroa Ávila, así como a la Sala Regional Xalapa.

En consecuencia,

IX. RESUELVE

PRIMERO. No se **actualizan** las causas de impedimento planteadas por Evaristo Hernández Cruz, para que las magistraturas Eva Barrientos Zepeda y Enrique Figueroa Ávila, dejaran de conocer del medio de impugnación de origen.

SEGUNDO. **No se impone** multa a la parte formulante de la recusación.

TERCERO. Se **reserva jurisdicción** a la Sala Regional Xalapa para que continúe con la sustanciación y resuelva el medio de impugnación de origen, con los integrantes de dicha sala.

CUARTO. Se **ordena agregar** al expediente principal la presente resolución interlocutoria.

QUINTO. Se **ordena el archivo** del expediente principal del juicio de la ciudadanía al rubro indicado como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.